

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

REF: Radicado 05-001-33-33-007-2015-00332-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante EDWIN ANDRES MARIN GARCIA
Accionado UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP

Tema Pérdida de Eficacia e inmediatez de la Acción, cuando el hecho que origina la presunta vulneración ha desaparecido (hecho superado) – satisfecha la pretensión pierde su eficacia e inmediatez.

Sentencia 281

El señor **EDWIN ANDRES MARIN GARCIA**, actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP**, al no brindarle respuesta a la solicitud por él presentada el día 23 de febrero de 2015.

Para la prosperidad de su pretensión, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Manifiesta el accionante que el 23 de febrero de 2015 elevó “varias solicitudes” a través de correo electrónico, ante la Unidad Nacional de Protección mediante las cuales requirió cambio de vehículo asignado por dicha Unidad para su esquema de seguridad, sin que a la fecha de presentación de la acción, según el afectado haya recibido respuesta alguna a las mismas.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **26 de marzo de 2015** se admitió la tutela y se ordenó la notificación de la accionada (**folio 13**), para lo cual se libró el oficio 2248 de la misma fecha (**folio 14**), y si bien para la fecha de la emisión de la sentencia la Oficina de Apoyo Judicial no ha devuelto la constancia de notificación de la entidad, de la respuesta allegada por ésta se evidencia que está debidamente notificada.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP, dio contestación a la acción mediante escrito allegado el día 6 de abril de 2015 (folios 15 a 19) a través del cual hace alusión a la creación y funcionamiento del programa de protección, a la procedencia de la acción de tutela interpuesta, para finalmente afirmar que la entidad ya dio respuesta de fondo a la solicitud del actor realizando el cambio del vehículo que tenía asignado el señora Marín García el cual fue entregado el pasado 19 de marzo, por lo cual refiere la ocurrencia de un hecho superado en la presente acción.

RECuento PROBATORIO

Reposan en el expediente los siguientes elementos probatorios:

- Copia de constancia de envío de correos electrónicos (**folios 4 a 6**).
- Copia de solicitudes de revisión de esquema e información urgente realizada por la Procuraduría Regional de Antioquia (**folios 7 a 9**).
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (**folio 10**).

Vencidos los términos procesales, y al no observarse en la presente Acción de Tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió el señor **EDWIN ANDRES MARIN GARCIA**, contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP** y solicita del juez de tutela que le proteja sus derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que el aquí accionante, señor **EDWIN ANDRES MARIN GARCIA**, está legitimado para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP** está legitimada, toda vez que el accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional al actor y en caso positivo, si la **accionada**, es la responsable de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

Sobre el derecho de Petición.

Derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.¹ Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades³, que el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.⁴

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución.”.

Así mismo se advirtió en Sentencia T-463 de 2011:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁵:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁶.” **(Negrillas Fuera del Texto).**

Y sobre el término para resolver las peticiones, el Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento reiteró:

“El término legal que tiene la autoridad para dar respuesta a las peticiones de información que se les formula es de 15 días⁷ siguientes a la fecha de recibo de la petición, si la destinataria de la solicitud considera que dentro de dicho término no alcanza a dar contestación, así lo deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora, y señalando a la vez la fecha en que se resolverá.”⁸

Como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el **núcleo esencial** del derecho de petición comprende la **respuesta pronta y oportuna** a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad. Queriendo decir que para que la respuesta, sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

⁷ Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 9 ibídem (dicho Código fue derogado por la Ley 1437 de enero de 2011, que empezará a regir a partir del dos (2) de julio de 2012.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 137 de 2011. M. P. María Victoria Calle Correa. Expediente T-2814789.

legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental de Petición comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud, sin que ello implique que la entidad atienda favorablemente la petición, es decir, con independencia del sentido de la respuesta, aspecto sobre el cual no tiene ingerencia alguna el juez constitucional.

Pérdida de eficacia e inmediatez de la Tutela:

Se hace necesario examinar la improcedencia de la tutela por hecho superado cuando se dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto. Al respecto anotó esta misma Sala de Revisión en la Sentencia T-542 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser...” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Tal como lo ha reiterado esa Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental antes o durante el trámite del amparo, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Del caso concreto:

1 En el presente caso el accionante solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales, ordenando a la entidad accionada le brinde una respuesta a las solicitudes por él presentadas en el mes de febrero de 2015 relacionadas con el cambio del vehículo asignado a su esquema de seguridad.

LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP dio respuesta en los términos ya indicados.

Ahora, como quiera que la accionada en la contestación a la acción informó que ya había dado respuesta a la solicitud del afectado y que de hecho, ya le había cambiado el vehículo para su esquema de seguridad, allegando un acta de entrega poco legible, razón por la cual se hizo necesario establecer comunicación con el accionante, como se evidencia de constancia que antecede, quien informó que efectivamente se le dio respuesta de fondo a las solicitudes objeto del presente amparo, como quiera que fue cambiado su vehículo asignado por la accionada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los planteamientos de la Corte Constitucional, se concluye que respecto a la no respuesta de las solicitudes elevadas por el afectado, la presente acción carece de objeto, por desaparecer la causa que motivó la iniciación de la acción de tutela, al efectivizarse la respuesta al derecho de petición del accionante en el transcurso de la presente acción y de forma favorable para éste, por lo que ha de declararse la carencia de objeto en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

1°. DECLARAR HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto en la presente Acción de Tutela, formulada por el señor **EDWIN ANDRES MARIN GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía **8.126.719** por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem

3°. Si no fuere impugnada esta providencia, **ENVIAR** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

A.H